CONSTANCIA SECRETARIAL: A conocimiento del señor Juez el recurso de reposición interpuesto mediante escrito del 12 de febrero de 2020 contra el auto del 24 de enero de 2020 mediante el cual se libró orden de suscribir documento.

La parte ejecutada se notificó personalmente en este despacho el 7 de febrero de 2020 y contó con tres (3) días para pronunciarse que transcurrieron durante el 10, 11 y 12 de febrero de 2020.

Asi mismo le informo que a través de fijación en lista del 20 de febrero de 2020 se corrió traslado del aludido recurso durante tres (3) días sin que se presentara pronunciamiento de la contraparte.

Igualmente, le comunico que por medio de escrito del 20 de febrero de 2020 la parte ejecutada contestó la demanda.

Adicionalmente, le informo que no había sido posible darle tramite a este memorial por cuanto mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

A través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogaño.

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

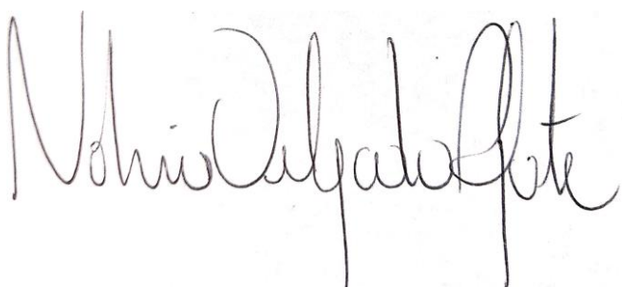

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2014-00163
Interlocutorio Nº 187

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio Nº 24 del 24 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído notificado por estado el 27 de enero de 2020 este despacho dispuso librar orden de suscribir documento con base en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de este asunto mediante audiencia del 8 de julio de 2016.

2. Una vez se notificó del contenido de dicha determinación, mediante escrito presentado el 12 de febrero del año en curso el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el precitado auto, argumentando principalmente que el titulo base de ejecución no cumple con todos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se especifica el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 1 de la ley 640 de 2001.[1]

3. Con ocasión de lo anterior, el Juzgado dispuso correr traslado del mentado recurso a la parte contraria al tenor de lo señalado por el inciso 2do del artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 de la precitada norma, término dentro del cual la parte demandante no se pronunció al respecto.[2]

Entonces, al no encontrarse ninguna actuación pendiente procede esta judicatura a resolver el recurso horizontal previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1a. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió la decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que modifique, revoque, adicione o aclare la primera decisión, siendo procedente en este caso por virtud de lo dispuesto por el artículo 438 del Código General del Proceso.

2a. Entonces, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar si se dan o no las condiciones para reponer el auto atacado por la parte demandante, toda vez que supuestamente el titulo judicial base de ejecución no cumple con los requisitos de ley para ser exigido.

---

[1] Fls 90 a 92 cuaderno Nº 2.
[2] Fol. 94 ídem

3a. Ahora bien, para responder a dicho interrogante el juzgado se remitirá al contenido del título base de ejecución y a las normas que regulan la materia para adoptar una decisión.

En efecto, el acta de conciliación derivada de la audiencia llevada a cabo el 8 de julio de 2016, establece, además de un serie de obligaciones ya cumplidas por la demandante, que la señora Gerardina Posada Montoya acudiría ante una entidad financiera o un particular con la finalidad de hipotecar la cuota parte que tiene sobre el inmueble objeto de litigio, para con ello pagar una suma de $135.000.000 correspondiente a la cuota parte de la copropietaria Luz Helena Posada Montoya.

Ahora bien, señala la recurrente que el acta no cumple con todos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se especifica el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 1 de la ley 640 de 2001, que al respecto señala:

"El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas." (Subrayado del despacho).

Desde luego, cabe resaltar que además del compromiso adquirido por la señora Gerardina en la precitada audiencia judicial, no se estableció un término preciso para el cumplimiento de la obligación por la naturaleza de la misma, que corresponde a una obligación de suscribir documento de garantía hipotecaria, frente a lo cual la demandada solicitó que no se incluyera un término preciso, debido a que desconocía el tiempo exacto en el que podía conseguir el acreedor hipotecario.

Entonces, llama la atención del despacho que ahora la demandada pretenda escudarse en la falta de fecha expresa de cumplimiento de la obligación para desconocer el compromiso por ella adquirido en audiencia judicial.

4a. No obstante lo anterior, no es cierto que el titulo ejecutivo consistente en un acta de conciliación no cumpla con los requisitos de ley por no tener una fecha de cumplimiento como lo pretende hacer ver el vocero judicial de la parte demandante, toda vez que al tratarse de una obligación de suscribir documento, la reconvención que hace el demandante para exigir su cumplimiento, hace las veces de constitución en mora, tal como lo estipula el artículo 1608 del Código Civil, que reza lo siguiente:

"El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

Para este caso, el numeral aplicable es el tercero, toda vez que la mora se configura cuando el deudor o la persona obligada a cumplir es reconvenida judicialmente, tal como aquí sucede, habida cuenta que han pasado 4 años desde que la ejecutada se comprometió a cumplir, pero ello no ha ocurrido, situación que ha llevado a que mediante esta ejecución la demandante la esté constituyendo en mora de su cumplimiento, lo que no hace necesario de que en el titulo se establezca una fecha de cumplimiento como tal, pues, se reitera, la misma naturaleza de la obligación conllevó a que el pacto de fijara de esa manera.

Adicionalmente, es menester traer a colación lo establecido por el artículo 1610 ídem en cuanto a la reconvención en las obligaciones de hacer y las pretensiones que se pueden desprender a partir de este acto judicial.

"Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.

2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.

3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato."

Nótese que el numeral primero de la norma precitada es claro en señalar que la reconvención judicial se produce con la finalidad de que se obligue al deudor para la ejecución del hecho convenido, dentro de las obligaciones de hacer, tal como sucede en este caso.

Frente a esta temática, el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, en su libro Régimen General de las Obligaciones, señaló al respecto: *"En principio, la reconvención formal es el requisito indispensable para la constitución en mora del deudor, lo que claramente se infiere del artículo 1608, que, aparte de enunciar en sus ordinales primero y segundo dos casos especiales en que ella se estima superflua, o legalmente se presume hecha, según dicen algunos, sienta regla general en su ordinal tercero al expresar que "en los demás casos el deudor está en mora cuando ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor".*[3]

Esto quiere decir, que el titulo base de ejecución, consistente en un acta de conciliación, sí reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto se trata de una providencia judicial que contiene una obligación clara, esto es que se suscriba

[3] Pag 96, Octava Edición, Editorial Temis. Régimen General de las Obligaciones; Guillermo Ospina Fernández.

documento de hipoteca; expresa, que se pague $135.000.000 a la parte demandante, y exigible, justamente desde que la parte reconviene judicialmente al deudor para constituirlo en mora, lo que no hace necesario que se tenga fecha de cumplimiento de la obligación.

Por los anteriores motivos no se repondrá el auto mediante el cual se libró orden de suscribir documento, por cuanto el título ejecutivo sí cumple con los requisitos de ley para ser exigible y ejecutable.

Pronunciamiento escrito de contestación de la demanda

La contestación de la demanda con excepciones de mérito presentada por la demandada no será tenida en cuenta con fundamento en lo señalado por el numeral 2 del artículo 422 del Código General del Proceso, que contempla:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Esto quiere decir, que como se trata de una ejecución derivada de una conciliación, únicamente podrían proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y como la única propuesta fue la de imposibilidad de cumplimiento, este despacho no la tendrá en cuenta y consecuencialmente no le dará trámite.

En este orden de ideas y con fundamento en lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto el auto interlocutorio Nº 24 de enero de 2020, por medio del cual se libró orden de suscripción de documento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda con excepciones de mérito presentada por la demandada con fundamento en lo señalado por el numeral 2 del artículo 422 del Código General del Proceso.

A la ejecutoria de esta decisión se pasará a despacho epata continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 040 del 07/07/2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA